

RESOLUCIÓN EXENTA N°141/2020/936

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “AJUSTES EN PLANES DE
SEGUIMIENTO AMBIENTAL”**

PUNTA ARENAS, ABRIL 13 DE 2020

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°291/2009 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 21 de febrero de 2009, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del “Proyecto Portuario Isla Riesco” de la Sociedad Minera Isla Riesco S.A.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Proyecto Portuario Duque de Alba” al “Proyecto Portuario Isla Riesco”, a través del Oficio Ordinario N°424 de fecha 27 de septiembre de 2011.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Proyecto Portuario Sistema de Chancado y Piscina de Decantación” al “Proyecto Portuario Isla Riesco”, a través del Oficio Ordinario N°539 de fecha 22 de diciembre de 2011.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Reemplazo Planta de Tratamiento de Aguas Servidas” al “Proyecto Portuario Isla Riesco”, a través de la carta N°089 de fecha 26 de diciembre de 2012.
- 7.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Cambio Sistema de Suministro de Agua” al “Proyecto Portuario Isla Riesco”, a través de la carta N°073 de fecha 24 de abril de 2013.
- 8.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Reconstitución de Poste de Amarre Proyecto Portuario Isla Riesco” al “Proyecto Portuario Isla Riesco”, a través de la Resolución Exenta N°203/2014 de fecha 05 de agosto de 2014.
- 9.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Recepción de Naves de Mayor Registro” al “Proyecto Portuario Isla Riesco”, a través de la Resolución Exenta N°289/2014 de fecha 21 de octubre de 2014.

- 10.- La Resolución Exenta N°004/2015 del Servicio de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 13 de enero de 2015, que reconoce como titular del “Proyecto Portuario Isla Riesco” a Portuaria Otway Ltda.
- 11.- La Resolución Exenta N°025/2011 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 21 de febrero de 2011, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del “Proyecto Mina Invierno” de Minera Invierno S.A.
- 12.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Conservación Ruta Y-50, Río Verde” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la carta N°47 de fecha 26 de febrero de 2011.
- 13.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Acopio Temporal Biomasa y Recalendarización PMF” al “Proyecto Mina Invierno”, a través del Oficio Ordinario N°118 de fecha 16 de marzo de 2012.
- 14.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Aumento Dotación Etapa Construcción” al “Proyecto Mina Invierno”, a través del Oficio Ordinario N°158 de fecha 16 de abril de 2012.
- 15.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Optimización de Instalaciones Temporales, Personal Mina Invierno” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°273/2013 de fecha 26 de septiembre de 2013
- 16.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Metodología Translocación Puyes” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°036/2014 de fecha 20 de febrero de 2014.
- 17.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación de Drenaje Laguna Mediana, Canal de Desvío N°3” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°050/2014 de fecha 12 de marzo de 2014.
- 18.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Recalendarización de Planes de Reforestación en Rodales que se Indican” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°290/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016.
- 19.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Recalendarización de Planes de Reforestación en Rodales que de Indican, año 2017” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°266/2017 de fecha 04 de julio de 2017.
- 20.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Ajuste en Revestimiento de Canales de Desvío” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°312/2017 de fecha 04 de agosto de 2017.
- 21.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Habilitación de Bodega para Manejo Transitorio de Residuos Peligrosos y de Oficina Tipo Container” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°331/2018 de fecha 10 de octubre de 2018.
- 22.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Ajuste de Medidas de Conservación de Rutas Y-560 e Y-50” al “Proyecto Mina Invierno”, a través de la Resolución Exenta N°056/2020/4586 de fecha 28 de enero de 2020.
- 23.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Ajustes en Planes de Seguimiento Ambiental”, presentada por Don Guillermo Hernández Rodríguez en representación de Minera Invierno S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 21 de febrero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-936

- 24.- La carta N°044/2020/936 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 26 de marzo de 2020, donde solicita antecedentes adicionales al titular.
- 25.- La Carta MIN117-20-04 de Respuesta a la Solicitud de Antecedentes Adicionales de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Ajustes en Planes de Seguimiento Ambiental”, recibida en la oficina de partes del SEA el 08 de abril d 2020.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 21 de febrero de 2020, Don Guillermo Hernández Rodríguez, en representación de Minera Invierno S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Ajustes en Planes de Seguimiento Ambiental” y que consiste en:
- a) Respecto del “Proyecto Portuario Isla Riesco”:
- a.1) Ajustar el plan de monitoreo sobre “Ruido - Medición de emisiones sonoras (NPS) en receptores producto de la operación del sistema”, en el sentido de suspender el monitoreo mientras se mantenga el cese temporal de las faenas y operaciones del proyecto.
- a.2) Ajustar el plan de monitoreo sobre “Sedimentos”, en el sentido de suspender dicho monitoreo mientras se mantenga el cese temporal de las faenas y operaciones del proyecto.
- a.3) Ajustar el plan de monitoreo sobre “Biota Marina Comunidades Submareales e intermareales – Diversidad de especies”, en el sentido de suspender dicho monitoreo mientras se mantenga el cese temporal de las faenas y operaciones del proyecto.
- a.4) Ajustar el plan de monitoreo sobre “Calidad del Agua de Mar”, en el sentido de suspender dicho monitoreo mientras se mantenga el cese temporal de las faenas y operaciones del proyecto.
- a.5) Ajustar el plan de monitoreo sobre “Calidad del Agua del río Cañadón”, a que se refiere el Considerando 8.2.7. de la RCA291, en el sentido de suspender dicho monitoreo en forma definitiva, por cuanto no existe el impacto que originó en su oportunidad la necesidad de implementar este monitoreo (descarga de aguas servidas tratadas), no justificándose su continuidad.
- b) Respecto del “Proyecto Mina Invierno”
- b.1) Ajustar el “Plan de Vigilancia Acústica”, en el sentido de suspender dicho monitoreo mientras se mantenga el cese temporal de las faenas y operaciones del proyecto.
- b.2) Ajustar el “Plan de Vigilancia ambiental de recuperación de la cubierta vegetal”, en el sentido de aplicar dicho monitoreo con frecuencia anual, a través de una campaña a efectuarse durante los meses estivales de cada año.
- 2.- Que, el “Proyecto Portuario Isla Riesco”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°291/2009 consiste en la extracción de carbón sub - bituminoso desde el Yacimiento Invierno, desde donde será transportado mediante camiones hacia el stock que forma parte de las instalaciones portuarias ubicadas en Punta Lackwater, para su almacenamiento y posterior embarque.
- 3.- Que, el Oficio Ordinario N°424, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la construcción de un duque de alba adicional en el extremo oeste del cargador de barcos.
- 4.- Que, el Oficio Ordinario N°539, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en asociar los chancadores secundarios a la ubicación de los chancadores primarios.
- 5.- Que, la carta N°089, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los

cambios consisten en reemplazo de la planta de tratamiento de aguas servidas por una fosa séptica de menor capacidad.

- 6.- Que, la carta N°073, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en incorporar un sistema de abastecimiento de agua mediante un flujo constante y canalizado desde el Río cañadón hasta las instalaciones de Servicio del Puerto.
- 7.- Que, la Resolución Exenta N°203/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en reconstruir un poste de amarre siniestrado.
- 8.- Que, la Resolución Exenta N°289/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en el aumento de la capacidad de las naves a recepcionar.
- 9.- Que, el “Proyecto Mina Invierno”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°025/2011 consiste en la extracción de carbón sub-bituminoso desde el Yacimiento Invierno, desde donde será transportado mediante camiones hacia el stock que forma parte de las instalaciones portuarias ubicadas en Punta Lackwater, para su almacenamiento y posterior embarque.
- 10.- Que, la Carta N°47, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la realización de actividades de conservación en la Ruta Y-50.
- 11.- Que, el Oficio Ordinario N°118, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar la forma de manejo para el suelo vegeta y biomasa y la recalendarización del programa de tala.
- 12.- Que, el Oficio Ordinario N°158, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en el aumento de dotación de personal en la etapa de construcción y el aumento del período de construcción.
- 13.- Que, la Resolución Exenta N°273/2013, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en mantener instalaciones, utilizadas durante la etapa de construcción, para la etapa de operación.
- 14.- Que, la Resolución Exenta N°036/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar la metodología de translocación de puyes.
- 15.- Que, la Resolución Exenta N°050/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en reemplazar el canal de desvío N|3 por un canal operacional y reemplazar la obra de vaciado de la laguna mediana por un sistema de vaciado mediante bombeo mecánico.
- 16.- Que, la Resolución Exenta N°290/2016, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar el calendario de corta y reforestación contemplada en el Plan de Manejo de Obras Civiles.
- 17.- Que, la Resolución Exenta N°266/2017, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar nuevamente el calendario de corta y reforestación contemplada en el Plan de Manejo de Obras Civiles.
- 18.- Que, la Resolución Exenta N°312/2017, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar el revestimiento de los canales de manejo de aguas superficiales.
- 19.- Que, la Resolución Exenta N°331/2018, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En

síntesis, los cambios consisten en la instalación y operación de una oficina y una bodega tipo container.

- 20.- Que, la Resolución Exenta N°056/2020/4586, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en no continuar aplicando el programa de conservación de la Ruta Y-50 y ajustar las medidas diseñadas para la Ruta Y-560 y ante la eventualidad de que la operación minera retome su nivel de actividad, se volverán a retomar las actividades de conservación de rutas.
- 21.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 22.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

- 23.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que para “Proyecto Portuario Isla Riesco” la consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 24.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 24.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de ajustar los planes de seguimiento ambiental no se relaciona con ninguno de los literales del artículo 3° del reglamento y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° de dicho reglamento.

- 24.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que las modificaciones resueltas identificadas en los considerandos 3 al 8, no se relacionan entre sí por lo que no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2 del RSEIA.
- 24.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 24.3.1.- En relación a la propuesta de ajustar los planes de seguimiento ambiental, no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ya evaluado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ya que los cambios propuestos descritos en los literales a.1, a.2, a.3 y a.4 del considerando 1 del presente acto, corresponden a materias operativas del proyecto portuario que obedecen a una situación transitoria, que se dejarán sin efecto, una vez que se reactive la situación normal del proyecto portuario, retomando las medidas originales exigidas para la ejecución del proyecto. Por su parte la solicitud descrita en el literal a.5 del considerando 1, de eliminar el plan de monitoreo sobre “Calidad del Agua del río Cañadón”, no se justifica la continuidad de éste, debido a que no existe el impacto que originó, es decir, la descarga de aguas servidas tratadas al río Cañadón, por lo tanto no hay necesidad continuar con la implementar dicho plan.
- 24.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Proyecto Portuario Isla Riesco” y las Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación individualizadas como “Modificación de la distribución demográfica”, “Aumento en los tiempos de desplazamiento”, “Modificación de rasgos de identidad local”, “Riesgo a la salud de la población debido a las emisiones de polvo fugitivo”, “Riesgo a la salud de la población debido a las emisiones de gases”, “Intervención de Suelo”, “Riesgo a la salud de la población debido a emisiones sonoras por actividades normales de construcción”, “Alteración, en términos de magnitud o duración de recursos o elementos del medio ambiente de zonas con valor paisajístico o turístico”, “Perturbación de la fauna aledaña por ruido y presencia humana”, “Disminución de superficie con vegetación nativa”, “Modificación de las características fisicoquímicas de la columna de agua de mar por construcción del Puerto”, “Modificación de las características químicas y físicas de los sedimentos de mar, por construcción del puerto”, “Modificación de las características biológicas del submareal e intermareal por la construcción de las obras portuarias”, “Modificación de la distribución geográfica”, “Riesgo a la salud de la población por emisiones de SO₂; Riesgo a la salud de la población por emisiones de NO₂; Riesgo a la salud de la población por emisiones de CO”, “Efectos adversos sobre los recursos naturales por emisiones de SO₂; Efectos adversos sobre los recursos naturales por emisiones de NO₂”, “Riesgo a la salud de la población por emisiones de PM-10”, “Efectos adversos sobre los recursos naturales por emisiones de PM- 10”, “Riesgo a la salud de la población debido a emisiones sonoras por operación del proyecto” y “Alteración de la calidad del agua lluvia por potencial percolación a través de la pila de carbón Construcción de canaleta perimetral en la cancha de carbón” no se ven alteradas con la modificación propuesta pues éstas se mantendrán durante la operación del proyecto.
- 25.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que para el “Proyecto Mina Invierno” la consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 25.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

- 25.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de ajustar los planes de seguimiento ambiental no se relaciona con ninguno de los literales del artículo 3° del reglamento y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° de dicho reglamento.
- 25.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que las modificaciones resueltas identificadas en los considerandos 10 al 20, no se relacionan entre sí por lo que no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2 del RSEIA.
- 25.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 25.3.1.- En relación a la propuesta de ajustar los planes de seguimiento ambiental, no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ya evaluados en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ya que el cambio propuesto corresponde a materias operativas del proyecto minero y que obedecen a una situación eventualmente transitoria, que se dejarían sin efecto, retomando las medidas originales exigidas para la ejecución del proyecto, en caso que el proyecto minero retome los niveles de extracción de mineral evaluados originalmente.
- 25.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Proyecto Mina Invierno” y las Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación individualizadas como “Control de emisión de material particulado por movimiento de materiales”, “Control de emisiones de material particulado y gases por tránsito vehicular y operación de equipos”, “Medida de manejo respecto a festividad religiosa (peregrinación a la Virgen de Montserrat)”, “Sistema de gestión de tránsito”, “Actividades de conservación de la Ruta Y-560”, “Control de molestias a la comunidad por emisiones de ruido”, “Protección de la calidad de las aguas”, “Consolidado de Plan de Vigilancia Ambiental para Recursos Hídricos”, “Conservación de suelos”, “Protección de la vegetación y flora”, “Forestación para compensación adicional”, “Protección de la fauna”, “Rescate y relocalización de Coipo”, “Reglamento interno de conducta”, “Plan de difusión del Proyecto”, “Medida de manejo respecto de actividades económicas locales”, “Mitigación visual del Proyecto”, “Manejo Integrado en la cuenca del Chorrillo Invierno 3”, “Realización de investigaciones científicas sobre Carpintero negro”, “Desarrollo de estudio de la especie Huemul”, “Realización de investigaciones científicas sobre el Coipo”, “Rescate y relocalización de puyes desde Laguna Mediana y relocalización en Chorrillo Invierno 3”, “Programa de especialización técnica regional”, “Participación en Mesas de Trabajo”, “Instalación de torre de detección de incendios”, “Re perfilamiento de la Pared de avance”, “Recolección superficial de hallazgos aislados, en carácter preventivo” y “Evolución de las Medidas durante el proceso de Evaluación ambiental del proyecto” no se ven alteradas con las modificaciones propuestas, ya que éstas se mantendrán durante la operación del proyecto.
- 26.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que las modificaciones a los Estudios de Impacto Ambiental del “Proyecto Portuario Isla Riesco” y del “Proyecto Mina Invierno”, informadas mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 21 de febrero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-936 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino

tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC/COB

Distribución

- Señor Guillermo Hernández Rodríguez, Minera Invierno S.A., ghernandezr@minainvierno.cl, mcifuentes@daesconsultores.cl
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-936)